

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE
CONOCIMIENTO CIUDAD BOLIVAR ANTIOQUIA**

Viernes, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05 101 31 04 001 2022 00033
Sentenciado	ALDIDES DE JESÚS DURANGO
Delito	Homicidio Agravado en concurso heterogéneo con Desaparición forzada y Desplazamiento forzado
Providencia	Sentencia condenatoria. Niega subrogados penales
Sentencia	General N° 022 Anticipada N° 001

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a dictar la sentencia condenatoria, dentro de la presente actuación seguida en contra del ciudadano ALDIDES DE JESÚS DURANGO, quien admitiera los cargos por los delitos de Desaparición forzada en concurso con Desplazamiento forzado, en donde aparecen como víctimas veintinueve personas. Lo anterior, al no vislumbrar en lo actuado, causal de nulidad alguna de las consagradas en el artículo 306 de la ley 600 de 2000.

Respecto del delito de Homicidio Agravado perpetrado en contra de cuatro ciudadanos, se realizará en este proveído pronunciamiento relativo a la prescripción, habida cuenta de que el Despacho oportunamente se percató de su configuración.

2. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

ALDIDES DE JESÚS DURANGO (Alias René), identificado con la cédula de ciudadanía N°15.307.510 expedida en Caucasia Antioquia, nació el 26 de septiembre de 1961 en Dabeiba Antioquia, hijo de María Isabelina, de estado civil soltero, grado de escolaridad primero de

primaria. Actualmente detenido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad La Paz de Itagüí Antioquia.

Rasgos morfológicos: contextura media, 1.69 de estatura, piel trigueña clara, frente mediana con entradas, cejas pobladas y rectas; ojos medianos, color café oscuro; cara ovalada, nariz mediana de base media, labios rectos, boca mediana, dentadura natural, dos dientes molares en prótesis, con coronas en la mandíbula superior izquierda y en la mandíbula inferior le faltan dos piezas molares, una en el lado derecho y la otra en el izquierdo; mentón redondo, pómulos normales, con bigote delgado, barba rasurada, orejas grandes, lóbulo adherido, cuello mediano y normal, cabello negro ensortijado suelto, no muy corto; no presenta tatuajes; con una cicatriz en el brazo derecho a la altura del ojo de aproximadamente dos centímetros de largo, en forma lineal.

3. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Dado que son 30 procesos que se conexasen a uno matriz, generando un total de 31 causas penales seguidas en contra de ALDIDES DE JESÚS DURANGO, por las cuales aceptó los cargos a fin de se emitiera sentencia anticipada, se realizará una descripción sucinta de cada uno de los hechos jurídicamente relevantes con indicativo del radicado SIJUF, víctimas y delito para mayor ilustración.

3.1 HECHOS RADICADO SIJUF 171.962 || JAIME LEÓN RESTREPO || DESAPARICIÓN FORZADA

En el año 1999, el señor JAIME LEÓN RESTREPO se desplazó a la parte urbana del municipio de Ciudad Bolívar Antioquia para cobrar su sueldo, pero no regresó a su hogar. Posteriormente por indagaciones de sus familiares, se supo que, para esa época, en la zona de tolerancia, sitio que era frecuentado por la víctima, los Paramilitares habían desplegado una “limpieza” en la que habían sido asesinadas tres personas. En indagatoria, el señor ALDIDES expuso que

probablemente había sido arrojado al río Cauca, pues era considerado colaborador de la guerrilla, motivo por el que lo habían asesinado.

3.2. HECHOS RADICADO SIJUF 202.247 || JOSÉ RAMIRO JARAMILLO RESTREPO || DESAPARICIÓN FORZADA

El día 24 de febrero de 2001, el señor JOSÉ RAMIRO JARAMILLO RESTREPO, salió de su casa ubicada en la vereda Alto de los Jaramillos de Ciudad Bolívar Antioquia, hacia el casco urbano del municipio, pero nunca retornó al hogar. Sus familiares no tuvieron noticias de su paradero. En indagatoria el señor DURANGO manifestó que el hoy desaparecido era colaborador de la guerrilla y que posiblemente pudo haber sido tirado al río cauca.

3.3. HECHOS RADICADO SIJUF 171.919 || JHON JAIRO TABORDA RIVERA || DESAPARICIÓN FORZADA

Para el año 2001, el señor JHON JAIRO TABORDA RIVERA, trabajaba recogiendo café en Salgar Antioquia y, según información brindada por su madre MARIA CELINA RIVERA MONTOYA, llamaron a un sobrino suyo a avisarle que a aquel lo habían matado, por lo que al día siguiente, tanto ella como su esposo se trasladaron a dicho municipio, en el que una señora les informó que había visto como lesionaron a un joven, al que luego las personas que ejecutaron los actos lesivos, se lo llevaron; la descripción ofrecida por la dama correspondía a las características de TABORDA RIVERA. En indagatoria, el sindicato informó que no sabía por qué lo habían desaparecido, pero que para esa época él era el comandante de la zona.

3.4. HECHOS RADICADO SIJUF 171.959 || JOSÉ EVELIO OCAMPO || DESAPARICIÓN FORZADA

El día 28 de septiembre del año 2000 alrededor de las 05:00 horas, en la vereda Llanadas de Salgar Antioquia, cinco personas pertenecientes a las AUC llegaron en un vehículo a la residencia del señor JOSÉ

EVELIO OCAMPO, quien se preparaba para ir a trabajar, lo obligaron a montarse al dicho rodante y desde la fecha su familia no volvió a tener noticias de él. En indagatoria el señor ALDIDES DE JESÚS expresó no saber quién participó de estos hechos, pero que seguramente la víctima había sido arrojada al río.

3.5. HECHOS RADICADO SIJUF 213.197 || LUIS FERNANDO OLAYA RUIZ || DESAPARICIÓN FORZADA

El 01 de diciembre del 2000, un grupo de personas pertenecientes a los Paramilitares, ataron y se llevaron a un paradero desconocido al señor LUIS FERNANDO OLAYA RUIZ, en el vehículo particular en el que él laboraba haciendo las rutas desde Ciudad Bolívar hacia el Carmen de Atrato y viceversa. En indagatoria, el señor ALDIDES, manifestó que la víctima era colaboradora de la guerrilla porque trabajaba para este último municipio; que no recuerda quién lo bajó del carro, como tampoco si acabaron con su vida.

3.6. HECHOS RADICADO SIJUF 171.917 || DIEGO ALEJANDRO GARCÍA RODAS || DESAPARICIÓN FORZADA

El día 05 de diciembre del año 2000, el joven DIEGO ALEJANDRO GARCÍA RODAS, salió de su casa ubicada Salgar Antioquia, rumbo a la ciudad de Medellín, por cuanto estaba siendo amenazado de muerte porque era vicioso; desde esa fecha no se sabe de su ubicación. Por averiguaciones realizadas por la madre se tiene conocimiento de que GARCÍA RODAS, había logrado subirse a un bus, pero que, en el camino, lo habían bajado, presuntamente los paramilitares, quienes tenían injerencia para esa época en dicho municipio. En indagatoria, el señor DURANGO, expresó que la víctima era vicioso y ladrón, motivos para desaparecerlo, aunque no sabe quién materializó ese acto delictivo; también que, seguramente había sido arrojado al río Cauca.

3.7. HECHOS RADICADO SIJUF 172.147 || GLORIA EDILMA ORTEGA HERRERA || DESPLAZAMIENTO FORZADO

El 26 de agosto de 1998, en la vereda Cañón de los Andes de Salgar Antioquia, se presentó un enfrentamiento armado entre la guerrilla y

paramilitares que obligó a que la señora GLORIA EDILMA ORTEGA HERRERA y su familia se tuvieran que desplazaran de aquel lugar en el que vivían. En indagatoria el señor ALDIDES sostuvo que, si hicieron salir a las familias para protegerlas pero que, a los 3 o 4 días las que quisieron retornar lo hicieron.

3.8. HECHOS RADICADO SIJUF 202.419 || MIRIAM CECILIA RÍOS GARCÍA || DESPLAZAMIENTO FORZADO

Para el año 1999 la señora MIRIAM CECILIA RÍOS GARCÍA, le compró a otra una panadería con local en Salgar Antioquia, pero quien le vendió tenía varias deudas que recaían sobre dicho bien, teniendo entonces que adelantar un proceso, el cual se falló a su favor. Una vez sucedió esto, la vendedora le envió a los paramilitares, quienes le dijeron que debía quitar la denuncia, a lo que señora RÍOS GARCÍA les respondió que eso no estaba en sus manos. Aquellos la llamaron en tres ocasiones, ultima en la que la amenazaron con un arma y le dieron el termino de cinco días para que arreglara la situación, pero a los dos un amigo logró sacarla del municipio para la ciudad de Medellín; una vez los paramilitares se dieron cuenta de ello, le mandaron a decir que no regresara al pueblo. En indagatoria el señor ALDIDES indicó que aceptaba responsabilidad por estos hechos, pero hizo claridad de que para la época en la que sucedieron los mismos, él estaba en proceso de paz, por lo que no dio la orden, la cual pudo haber sido dada por alias el Morado.

3.9. HECHOS RADICADO SIJUF 202.412 || CARLOS MARIO TAMAYO LÓPEZ || DESPLAZAMIENTO FORZADO

El 28 de diciembre del 2000, el señor CARLOS MARIO TAMAYO LÓPEZ junto con su familia, tuvo que salir desplazado del municipio de Salgar Antioquia, porque para el día anterior, había sido obligado por los Paramilitares a renunciar al sindicato al que pertenecía por su labor como obrero, además de advertirle que debía dejar el pueblo. En indagatoria el señor ALDIDES DE JESÚS DURANGO manifestó que, efectivamente solicitaron la renuncia de las personas pertenecientes a este sindicato, porque seguían órdenes del ELN, pero que no los hicieron salir del municipio.

3.10. HECHOS RADICADO SIJUF 172.149 || RAFAEL WILSON VÉLEZ SERNA || DESPLAZAMIENTO FORZADO

Para el año 1998, el señor RAFEL WILSON VÉLEZ SERNA, tuvo que desplazarse de su finca El Idilio, ubicada en la vereda El Chaquiro de Salgar Antioquia; en dicho lugar el señor tenía ubicadas unas pesebreras para rentar, además de ser arrendador de caballos, pero cuando incursionaron los Paramilitares en la zona, comenzaron a cometer toda clase de actos delictivos, motivo por el que sus amigos le aconsejaron que se fuera de allí porque podría ser una víctima. Al trasladarse, le alquiló su finca a un amigo, el cual la dejó posteriormente en posesión del señor MARIO POSADA, persona que tenía contacto con este grupo, mismo que montó una base de operaciones en dicha heredad. Adujo la víctima, luchó por vario tiempo para que le fuera devuelta su propiedad. En indagatoria, el señor DURANGO, expuso que la finca se había hecho desocupar porque allí albergaban al ELN, también que el señor VÉLEZ SERNA, se había ido del municipio por recomendación de sus amigos.

3.11. HECHOS RADICADO SIJUF 172.091 || LUIS WALTER FRANCO MESA || DESPLAZAMIENTO FORZADO

Entre los años 1998 y 1999, el señor LUIS WALTER FRANCO MESA, vivía en la vereda Santa Luisa de Salgar Antioquia; una tarde cuando retornaba del trabajo se dio cuenta que todas las mujeres estaban escondidas en el monte, motivo por el que fue a hablar con los Paramilitares, quienes le dijeron que tenían que desocupar la vereda, porque no iban a responder por las personas que quedaban, teniendo entonces que desplazarse para el pueblo. En indagatoria, el señor ALDIDES adujo que, tales hechos si habían ocurrido, pero que las personas salían era por el miedo, pues en la zona se presentaban constantes combates.

3.12. HECHOS RADICADO SIJUF 202.421 || DIANA PATRICIA RUEDA ORTEGA || DESPLAZAMIENTO FORZADO

Para el año 1999, se presentaron tropas de las AUC en la vereda la Gulunga de Salgar Antioquia y, en lugar llamado Filo de los Ortega,

gritaron que todo aquel que tuviera el apellido ORTEGA tenía que irse de la vereda, motivo por el que la señora DIANA PATRICIA RUEDA ORTEGA, se desplazó junto con su esposo, para el Huila. Se enteró con posterioridad que, a su padre, quien no quiso irse de la vereda, lo habían matado los paramilitares. En indagatoria, el señor ALDIDES afirmó que los ORTEGA, eran colaboradores del ELN, que por la muerte de aquella persona ya está condenado.

3.13. HECHOS RADICADO SIJUF 202.398 || SANDRA MILENA RODRIGUEZ ÁLVAREZ || DESPLAZAMIENTO FORZADO

El 04 de septiembre de 1998, SANDRA MILENA RODRIGUEZ ÁLVAREZ, fue desplazada del Corregimiento el Concilio de Salgar Antioquia, por los Paramilitares; tiempo después habló con Alias el Morado, para que se le permitiera regresar a ella y a su familia al municipio, pero este le dijo que, si retornaban, los mataba y los tiraba al río Cauca.

3.14. HECHOS RADICADO SIJUF 202.372 || MONICA MARÍA GALEANO MONTOYA || DESPLAZAMIENTO FORZADO

El 28 de febrero del 2001, MONICA MARÍA GALEANO MONTOYA, fue obligada a desplazarse de Ciudad Bolívar Antioquia, junto con sus dos hijos menores de edad. El día anterior una persona de sexo masculino que estaba en un negocio ubicado en el sector conocido como La estación, específicamente en una parte llamada El Silencio, donde ella trabajaba, le informó que debía abandonar el municipio; al día siguiente, es decir, en la fecha ya indicada, llegaron 3 hombres al mismo lugar a decirle similar mensaje, además, que era orden de los paramilitares y que se le daban dos horas para su salida. En indagatoria, el señor ALDIDES DE JESÚS, informó que no tiene conocimiento de estos hechos, pero que asumía responsabilidad penal.

3.15. HECHOS RADICADO SIJUF 172.142|| ROCÍO CASTRO GONZÁLEZ || DESPLAZAMIENTO FORZADO

El 26 de agosto de 1998, la señora ROCÍO CASTRO GONZÁLEZ, fue desplazada de la vereda La Clara de Salgar Antioquia; en esa data, cuando la mencionada se encontraba cogiendo café junto con otras

personas, subieron los gariteros a avisarles que tenían que bajar a una reunión, en ella, los paramilitares les informaron que tenían plazo hasta las 18:00 horas para dejar la región. A los cuatro días, tanto ella, como su familia regresaron al hogar, pero ya los guerrilleros estaban en la zona, por lo que debió trasladarse para el Valle. En indagatoria el señor ALDIDES declaró que, en esa zona había mucha guerrilla, lo que provocaba que se desplazaran los campesinos para protegerlos.

3.16. HECHOS RADICADO SIJUF 202.397 || ALEIDA MARÍA JIMÉNEZ MONCADA || DESPLAZAMIENTO FORZADO

El 27 de agosto de 1998, en la vereda La Clara de Salgar Antioquia, arribó un grupo armado, que vestía camuflados y capuchas en la cara, a la vivienda que habitaba señora ALEIDA MARÍA JIMÉNEZ MONCADA y su familia, diciéndoles que debían irse de la vereda inmediatamente porque si no los mataban. Dado lo anterior, se trasladaron por unos días a una escuela ubicada en el pueblo y luego para Caldas Antioquia. En indagatoria el señor DURANGO manifestó que esa zona era muy conflictiva con la guerrilla, además, que a todas las personas no se les amenazaba de muerte, solo a los que tenían algún tipo de problema.

3.17. HECHOS RADICADO SIJUF 202.400 || MARYORI HOLGUÍN MEJÍA || DESPLAZAMIENTO FORZADO

El 26 de agosto de 1998, MAYORI HOLGUÍN MEJÍA junto con su familia, tuvieron que desplazarse de la vereda La Clara de Salgar Antioquia, porque a dicho lugar arribaron un grupo de personas pertenecientes a las Autodefensas, quienes les ordenaron que debían dejar dicho lugar, porque si no los mataría. En indagatoria el señor ALDIDES reiteró que, esa vereda era muy conflictiva, porque se presentaban enfrentamientos con la guerrilla.

3.18. HECHOS RADICADO SIJUF 208.482 || MARIA LETICIA GUERRA DE RESTREPO || DESPLAZAMIENTO FORZADO

El 01 de agosto de 2003, llegaron los paramilitares a la casa de la señora MARIA LETICIA GUERRA DE RESTREPO, ubicada en la vereda La Angostura de Ciudad Bolívar Antioquia, sacaron y se llevaron a sus dos hijos MANUEL ANTONIO y DIOSENEL RESTREPO GUERRA,

además de decirle que le daban dos días para que desocupara la vereda, teniendo que desplazarse a la Ciudad de Medellín. El primero de sus hijos fue asesinado y el segundo fue dejado en libertad. En indagatoria el indiciado dijo que para la fecha de los hechos él estaba en la zona, pero que no recuerdan que se los hubieran informado.

3.19. HECHOS RADICADO SIJUF 202.371 || AMANDA DE JESÚS MONTOYA || DESPLAZAMIENTO FORZADO

Para el año 1999, la señora AMANDA DE JESÚS MONTOYA, residía en el barrio La Playa, sector El Silencio de Ciudad Bolívar Antioquia y se dedicaba a la venta de chace junto con la señora MARIA ORFILIA; ambas fueron amenazadas por tres personas, quienes les dieron 24 horas para que salieran del municipio. Al día siguiente en horas de la noche, mataron a la última dama mencionada, por lo que la señora AMANDA DE JESÚS juntos con sus hijos, tuvo que abandonar el municipio y radicarse en Caldas Antioquia. En indagatoria el señor ALDIDES recordó que en ese sector había una plaza de vicio y que la orden era acabar con eso.

3.20. HECHOS RADICADO SIJUF 202.388 || MARIA RUBIELA POSADA DE POSADA || DESPLAZAMIENTO FORZADO

Para el año 1999, luego de que a la señora MARIA RUBIELA POSADA DE POSADA, lo paramilitares le hubieran asesinado un hijo, le tocó el 29 de noviembre de esa anualidad desplazarse de su vivienda ubicada en la vereda La Humareda de Salgar Antioquia hacia Caldas, por cuanto el día anterior, personas pertenecientes a este grupo, habían llegado a aquella heredad a informarles que debían salir de allí. En indagatoria el señor ALDIDES DE JESÚS expuso que, esa zona era de mucha contingencia con el ELN y que, quienes la habitaban eran colaboradores de ellos.

3.21. HECHOS RADICADO SIJUF 165.518 || JORGE ORLANDO CELIS GARCÍA || DESPLAZAMIENTO FORZADO

El señor JORGE ORLANDO CELIS GARCÍA, para el año 1999, se encontraba departiendo en la plaza del Corregimiento Farallones de Ciudad Bolívar Antioquia, cuando entró en disputa con otro hombre, quien le informó de ello al paramilitar alias Sindy, el cual

posteriormente agredió a aquel hombre y luego al señor JORGE ORLANDO CELIS GARCÍA, propinándole golpes con un machete, además de decirle que debía dejar el pueblo porque si no lo mataba, motivo por el que el señor se desplazó para el municipio de la Pintada. En indagatoria el señor ALDIDES, aceptó responsabilidad por estos hechos.

3.22. HECHOS RADICADO SIJUF 202.396 || LUIS ALFREDO GONZÁLEZ BOLÍVAR || DESPLAZAMIENTO FORZADO

El 02 de octubre de 2001, cuando el señor LUIS ALFREDO GONZÁLEZ BOLÍVAR, se encontraba en un lugar llamado Cuatro Esquinas de Salgar Antioquia, arribaron un grupo de paramilitares, filaron a todas las personas que estaban allí y les preguntaron quiénes pertenecían al sindicato de obreros; el mencionado se desempeñaba para esa época como oficial de construcción; a los primeros los amenazaron de muerte y al resto le dijeron que tenían que renunciar e irse del pueblo, por lo que él se desplazó para el municipio de Caldas, Antioquia. En indagatoria ALDIDES DE JESÚS expresó que el sindicato tenía relaciones con la guerrilla del ELN.

3.23. HECHOS RADICADO SIJUF 205.188 || MIGUEL ÁNGEL SERNA OQUENDO || DESPLAZAMIENTO FORZADO

El 25 de agosto de 1998, cuando el señor MIGUEL ÁNGEL SERNA OQUENDO, se disponía a quedarse como administrador de una tienda del señor AICARDO PALACIO ubicada en el corregimiento La Clara de Salgar Antioquia, por cuanto este había sido amenazado por los Paramilitares, llegaron varias personas pertenecientes a este grupo a reafirmar dichas intimidaciones, además de decirle a ambos que se tenían que ir del municipio. En indagatoria el sindicato sostuvo que en esa zona hicieron acabar muchos negocios porque le suministraban víveres a la guerrilla.

3.24. HECHOS RADICADO SIJUF 202.413 || MARIA EDILMA VERGARA PIEDRAHITA || DESPLAZAMIENTO FORZADO

El 23 de junio de 1996, la señora MARIA EDILMA VERGARA PIEDRAHITA y su familia, salieron desplazados del barrio El Salto en

Salgar Antioquia para Caldas, porque para el 21 del mismo mes y año, cuando su esposo LUIS FERNANDO AGUDELO, estaba de camino a su trabajo, lo pararon los Paramilitares, quienes le solicitaron los documentos de identidad, como a este se le habían olvidado, le dijeron que si lo volvían a ver lo mataban. En indagatoria, el señor ALDIDES expuso que seguramente el desplazamiento se produjo por estupefacientes, toda vez que era un sector en el que había mucho expendio.

3.25. HECHOS RADICADO SIJUF 202.414 || WILSON DE JESÚS ZAPATA LÓPEZ || DESPLAZAMIENTO FORZADO

El 12 de noviembre de 1998, el señor WILSON DE JESÚS ZAPATA LÓPEZ fue secuestrado en el Corregimiento Las Margaritas de Salgar Antioquia, por miembros de las AUC al mando de Alias El Morado, por cuanto aseguraban era colaborador de la guerrilla; una vez verificaron la información y concluyeron que no era cierta, fue dejado en libertad, pero con la advertencia de que no podía regresar a su lugar de residencia y trabajo ubicado en la vereda Cajón Largo de Salgar Antioquia, motivo por el que se trasladó a la ciudad de Medellín. En indagatoria el señor DURANGO aseveró que no recuerda mucho del caso, pero que, esa persona si tenía que ver con la guerrilla, razón suficiente para que fuera desplazado.

3.26. HECHOS RADICADO SIJUF 172081 || ALCIDES DE JESÚS VILLA ARBOLEDA || DESPLAZAMIENTO FORZADO

Para el año 2001, el señor ALCIDES DE JESÚS VILLA ARBOLEDA, trabajaba en la finca de la señora INÉS FORONDA, ubicada en Ciudad Bolívar Antioquia; a dicho lugar llegaron varios sujetos, entre ellos a quien él identificó como JAIRO FORONDA y GILBERTO FORONDA; le ataron las manos y se lo llevaron para la carretera, donde lo golpearon con las armas que portaban, también le dijeron que debía abandonar el pueblo. Dichos ciudadanos tenían para la época, vínculo con los paramilitares. En indagatoria el sindicado dijo que, para esa época, ese grupo criminal tenía injerencia en el municipio.

3.27. HECHOS SIJUF 172.128 || JESÚS MARÍA RESTREPO BRAVO || DESPLAZAMIENTO FORZADO

En el año 1999, el señor JESÚS MARÍA RESTREPO BRAVO residía en Ciudad Bolívar Antioquia, municipio en el que cada año los Paramilitares pedían “vacuna”. Al mencionado, en esa anualidad le exigían la suma de 3.000.000 millones de pesos; para su pago le dieron el termino de ocho días, como él no tenía esa suma, a los días llegaron a su finca buscándolo para matarlo, motivo por el que se escondió en la casa de unos familiares y luego se trasladó para la ciudad de Medellín. En indagatoria, el sindicato informó que, el cobro de “vacunas” era autorizado, pero no las amenazas por el no pago de las mismas, pues a nadie se le obligaba a ello.

3.28. HECHOS RADICADO SIJUF 202.381 || JUAN VICENTE LOPERA VÉLEZ || DESPLAZAMIENTO FORZADO

En diciembre de 1996, cuando los Paramilitares llegaron a la vereda Ventorillo de Ciudad Bolívar Antioquia, le dijeron al señor JUAN VICENTE LOPERA VÉLEZ que debía colaborarles entregándoles información de la guerrilla, a lo que él respondió que no haría tal cosa, pues este grupo tiempo atrás, también le había solicitado cooperación. Dada la negativa, los Paramilitares le informaron que debía abandonar la vereda, logrando salir el señor LOPERA VÉLEZ, en enero de 1997 para Medellín. El señor ALDIDES expresó que esa zona, para la época de los hechos, era de control de ellos y que estaban en pleno conflicto con la guerrilla del ELN, motivo por el que a los campesinos si se les pedía información.

3.29. HECHOS RADICADO SIJUF 202.370 || GLORIA ELENA DIEZ PÉREZ || DESPLAZAMIENTO FORZADO

Para el mes de enero del año 2002, la señora GLORIA ELENA DIEZ PÉREZ, su esposo LIBARDO DE JESÚS VARGAS y sus hijos GIOVANNI ANDRES DIEZ PÉREZ, ERIKA LORENA VARGAS DIEZ, LIBARDO ALONSO VARGAS DIEZ y DANIEL CAMILO VARGAS DIEZ, residían en la vereda Bolívar Arriba en Ciudad Bolívar Antioquia, pero les tocó desplazarse de dicha localidad, luego de que mataran a su compadre MANUEL SALVADOR GARCÍA. En dicha época, el joven GIOVANNI

ANDRÉS, fue secuestrado por los paramilitares y cuando fue liberado le dijeron que si lo volvían a coger se lo llevarían del todo. Informó la señora GLORIA ELENA que, en la vereda hacían presencia tanto guerrilla como paramilitares y que estos últimos obligaban a que los residentes se presentaran a unas reuniones que realizaban cada ocho días, si no, eran agredidos. En indagatoria el señor ALDIDES sostuvo que las reuniones se realizaban con un fin social y que no se lesionaban a las personas por no asistir a las mismas.

3.30. HECHOS RADICADO SIJUF 213.198 || CARLOS MARIO AGUIRRE ESTRADA – LUZ MARY ARBOLEDA || HOMICIDIO AGRAVADO

El día 24 de enero del año 2000, aproximadamente hacia las 17:00 horas, en la Vereda El Cabrero del municipio de Ciudad Bolívar Antioquia, fueron asesinados con arma de fuego por un grupo armado, CARLOS MARIO AGUIRRE ESTRADA y LUZ MARY ARBOLEDA. En indagatoria el sindicado informó que las víctimas eran expendedoras de droga, razón suficiente para que acabaran con sus vidas, pues en las zonas que el comandaba combatió firmemente a las personas que se dedicaban a esta labor, por cuanto él estaba en contra de ella.

3.31. HECHOS RADICADO SIJUF 213.199 || JORGE HUMBERTO ARBOLEDA – CARLOS ALBERTO CALLE ARBOLEDA || HOMICIDIO AGRAVADO

El 25 de enero del año 2000, cerca de las 17:00 horas, en el Cementerio de Ciudad Bolívar Antioquia, cuando los señores JORGE HUMBERTO ARBOLEDA y CARLOS ALBERTO CALLE ARBOLEDA, se disponían a enterrar a su familiar LUZ MARY ARBOLEDA, fueron asesinados con arma de fuego por un grupo paramilitar. El primero de ellos murió en el lugar de los hechos, mientras el segundo fue llevado al hospital, donde falleció horas más tarde por la gravedad de las heridas. En indagatoria el señor ALDIDES anunció que no recordaba haber dado esa orden, pero que probablemente para la fecha de los hechos él era el comandante de la zona.

4. ACTUACION PROCESAL

Obra en el cuaderno principal identificado con radicado 1076706 (SIJUF 202.247) a folios 17 a 21, providencia (sin fecha) mediante la cual la Fiscal Quinta Especializada Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Medellín, decretó la conexidad a la causa matriz de los siguientes radicados: 1076721, 1076715, 1076714, 1076713, 1076712, 1076710 y 1076708. Posteriormente, el **14 de marzo de 2016** profirió la apertura de instrucción y ordenó vincular en indagatoria al ALDIDES DE JESÚS DURANGO, misma que rindió en aquella fecha, aceptando el mencionado lo cargos endilgados de Homicidio agravado y Desaparición forzada, por línea de mando¹.

Por su parte, el Fiscal 148 Delegado ante los Jueces del Circuito Especializado de Medellín, a través de providencia fechada el 06 de marzo de 2020 decidió conexas a la investigación principal, las identificadas bajo los radicados: 202381, 172128, 172091, 202398, 172149, 172147, 202400, 202388, 202371, 202414, 202413, 202396, 202397, 205188, 202412, 165518, 202372, 172081, 202419, 172142, 202370, 202421, 208482, 171959, 213198, 213199, 171962, 171919, 171917 y 213197.

Así, el 27 de septiembre de 2021 el señor DURANGO, asistió a diligencia de ampliación de indagatoria², en la que luego de verter su versión sobre los hechos correspondientes a los radicados arriba mencionados, decidió aceptar los cargos por los delitos de Desplazamiento forzado y se acogió a sentencia anticipada.

Luego, el Fiscal 148 Delegado ante los Jueces del Circuito Especializado de Medellín, el **13 de octubre de 2021**, resolvió la situación jurídica de ALDIDES DE JESÚS DURANGO, imponiéndole medida de aseguramiento en establecimiento carcelario por ser “coautor mediato de los delitos de Desplazamiento Forzado, contemplado en el artículo 180 del Código Penal; Desaparición Forzada, estipulado en el artículo 165 del Código Penal; Homicidio

¹ Folio 25 a 29 del cuaderno principal.

² Ver folios 38 a 51 del proceso matriz.

Agravado, contemplado en los artículos 103 y 104 numeral 7 del Código Penal”³

Por último, el **24 de febrero de 2022** se realizó diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada en contra de **ALDIDES DE JESÚS DURANGO**, en la que reiteró su aceptación de responsabilidad por las conductas relacionadas en precedencia. Consecutivamente, enviaron a este Despacho todas las carpetas, recibidas el 17 de marzo de 2022, fecha en la que se avocó conocimiento a fin de proferir sentencia anticipada.

5. ALEGACIONES DE LA DEFENSA

Una vez culminada la intervención libre, consciente y voluntaria del procesado, quien se itera, aceptó los cargos formulados por el ente fiscal, el defensor contractual, solicitó se partiera del mínimo y se reconocieran todos los beneficios de ley.

6. VALORACIÓN PROBATORIA

Establece el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, que, para imponer condena, es imperioso que se acredite la materialidad de los hechos y la responsabilidad en cabeza del procesado, acorde con las pruebas legalmente adosadas a la actuación, en virtud a que no basta con el acogimiento a la sentencia anticipada, sino que es preciso que existan pruebas sólidas y contundentes respecto de la (s) ilicitud (es), a efectos de no quedar inválida el acta de aceptación de cargos.

Al respecto, no se vislumbra vulneración de derechos o garantías fundamentales en punto de la indagatoria rendida inicialmente por el implicado DURANGO, tampoco en la diligencia de formulación de cargos, toda vez que previo a la admisión de responsabilidad penal, se le dieron a conocer sus derechos constitucionales y legales –artículo 33 de la Carta Política-, y estuvo siempre asistido por un defensor de

³ De los folios 52 a 85 del cuaderno principal.

confianza idóneo en ambas actuaciones, con plena observancia del debido proceso a la luz del artículo 29 de la Constitución Política.

La diligencia de formulación cargos, se cimentó en los fundamentos fácticos correspondientes y se individualizó al procesado por sus datos personales y civiles, así como las conductas punibles atribuidas.

Frente a las pruebas recopiladas en forma legal por la fiscalía para acreditar la materialidad de las conductas, se pasarán a mencionar y, para mayor entendimiento se desglosarán, en atención al delito, pues en el presente proceso se le enrostraron las conductas de Desaparición forzada, Desplazamiento forzado y Homicidio agravado, existiendo por consiguiente pluralidad de víctimas:

1.1. HOMICIDIO AGRAVADO DE CARLOS MARIO AGUIRRE ESTRADA – LUZ MARY ARBOLEDA

- Diligencia de inspección judicial de un cadáver con fecha del 24 de enero de 2000.
- Necrodactilia del señor Carlos Mario Aguirre Estrada.
- Necrodactilia de la señora Luz Mary Arboleda.
- Informe de necropsia realizada al señor Carlos Mario Aguirre Estrada el 25 de enero del 2000.
- Informe de necropsia realizada a la señora Luz Mary Arboleda el 25 de enero del 2000.
- Copia del registro civil defunción de ambas víctimas.

1.2. HOMICIDIO AGRAVADO DE JORGE HUMBERTO ARBOLEDA – CARLOS ALBERTO CALLE ARBOLEDA

- Diligencia de inspección judicial de un cadáver con fecha del 25 de enero de 2000.
- Necrodactilia del señor Jorge Humberto Arboleda.
- Necrodactilia del señor Carlos Alberto Calle Arboleda.
- Copia del registro civil defunción de ambas víctimas.
- Informe de necropsia realizada al señor Jorge Humberto Arboleda el 25 de enero del 2000.

- Informe de necropsia realizada al señor Carlos Alberto Calle Arboleda el 26 de enero del 2000.
- Declaración del señor RODRIGO ANTONIO ARBOLEDA CASTAÑEDA, rendida el 18 de julio del 2000, en la que hace un recuento de los hechos y manifiesta entre otras cosas que:

“...Nosotros estábamos en el cementerio en el entierro de una sobrina de nombre LUZ MARY ARBOLEDA cuando el tiroteo y ahí fue que dijeron que habían matado a dos sobrinos míos... Ahí decía la gente que eran paramilitares...”

2.1. DESAPARICIÓN FORZADA DE JAIME LEÓN RESTREPO

- Denuncia presentada por la señora Mary Luz Restrepo Taborda el día 14 de agosto de 2008.
- Entrevista de la señora Mary Luz Restrepo Taborda, rendida el 25 de julio de 2009.

2.2. DESAPARICIÓN FORZADA DE JOSE RAMIRO JARAMILLO MORENO

- Denuncia realizada el 03 de marzo de 2001 por la señora Alba Nora Jaramillo Romero.
- Ampliación de la denuncia, realizada por el señor José Antonio Jaramillo, el 08 de marzo de 2001.

2.3. DESAPARICIÓN FORZADA DE JHON JAIRO TABORDA RIVERA

- Denuncia interpuesta por María Celina Rivera Montoya, el 06 de julio de 2007.

2.4. DESAPARICIÓN FORZADA DE JOSÉ EVELIO OCAMPO

- Formato único de noticia criminal de fecha 09 de agosto de 2022, en el que se dan a conocer los hechos denunciados por la señora Resfa de Jesús Ocampo Guarín.
- Tarjeta para Registraduría con el cupo numérico 71.004.480, perteneciente a la víctima José Evelio Ocampo.
- Oficios dirigidos a las Inspecciones de Policía de Valparaiso, Tarso, Salgar, Támesis, Pueblorrico, La Pintada, Jericó, Jardín, Hispania y Concordia Antioquia, a fin de que informaran si

habían realizado una diligencia de inspección a cadáver de una persona con las señales particulares de José Evelio Ocampo.

- Oficios del Inspector de Policía de Concordia, de La Pintada, Andes, Betulia, Hispania, Ciudad Bolívar, Támesis, Jardín y Salgar de Antioquia, en los que se informa que no se han realizado diligencia de levantamiento de una persona con el nombre de José Evelio Ocampo.
- Formato Nacional para búsqueda de personas desaparecidas.
- Oficio dirigido a la emisora de Andes Antioquia.

2.5. DESAPARICIÓN FORZADA DE LUIS FERNANDO OLAYA RUIZ

- Denuncia formulada por la señora María Belarmina Bolívar Betancur el 18 de diciembre del 2000.
- Oficio N° 117 de fecha 04 de abril de 2001, suscrito por la Técnica Judicial Nubia Ciro Zuleta, en la que expone las diligencias adelantadas en razón de la desaparición del señor Luis Fernando Olaya Ruiz.
- Formato para búsqueda de desaparecidos.
- Oficios dirigidos a la Unidad de Fiscalía Seccional de Concordia, Juzgado Promiscuo Municipal de Betulia, Secretaría de Gobierno de Hispania, Unidad de Fiscalía Seccional de Salgar, Juzgado Promiscuo Municipal de Betania, Unidad de Fiscalía Seccional de Ciudad Bolívar y a la Inspección de Policía de Pueblorrico, mediante los cuales se solicitó información a fin de lograr hallar el paradero del señor Luis Fernando Olaya Ruiz.
- Respuesta al oficio, ofrecida por el Inspector de Policía de Pueblorrico, secretario de Gobierno de Hispania, Juzgado Promiscuo Municipal de Hispania, El Hospital San Juan del Suroeste de Hispania, el Fiscal Seccional 09, Juzgado Promiscuo Municipal de Betania y el Personero de Hispania.

2.6. DESAPARICIÓN FORZADA DE DIEGO ALEJANDRO GARCÍA RODAS

- Denuncia formulada por la señora Elvia Lucía Rodas Vélez el 17 de septiembre de 2007.
- Formato Nacional para búsqueda de personas desaparecidas.

- Oficios de fecha 01 de noviembre de 2007 dirigidos a la Inspección de Policía de Jardín, Betania, Hispania, Ciudad Bolívar, Jericó, Pueblorrico, Tarso, Valparaiso, Caramanta, Támesis, Betulia, Urrao, Concordia, Salgar, Bolombolo y la SIJIN de Andes.
- Respuestas del secretario de Gobierno de Salgar, jefe de la Unidad de Investigación Criminal de Andes, Fiscal Seccional 035 de Támesis, Inspectora de Policía de Támesis, Inspector de Policía de Concordia, Inspector de Policía de Tarso e Inspectora de Policía de Betulia.
- Copia del Registro civil de nacimiento de Diego Alejandro García Rodas.
- Fotografía del joven Diego Alejandro García Rodas.
- Entrevista rendida el 13 de noviembre de 2007 por el señor Carlos Arturo Herrera Castaño.
- Informe 0194 de fecha 20 de noviembre de 2007 suscrito por el Investigador Criminalístico José Ermes Palacio Carvajal, relativo a las actuaciones realizadas tendientes a la búsqueda del joven Diego Alejandro García Rodas.

3.1. DESPLAZAMIENTO FORZADO DE GLORIA EDILMA ORTEGA HERRERA

- Denuncia interpuesta por la señora Gloria Edilma Ortega Herrera el 02 de julio de 2014, junto con escrito a mano de la mencionada en la que relata de manera más extensa los hechos que padeció.

3.2. DESPLAZAMIENTO FORZADO DE MIRIAM CECILIA RÍOS

- Formato único de noticia criminal de fecha 31 de julio de 2012, en el que la señora Miriam Cecilia Ríos, relata los hechos.

3.3. DESPLAZAMIENTO FORZADO DE CARLOS MARIO TAMAYO LÓPEZ

- Denuncia realizada el 06 de febrero de 2013 por el señor Carlos Mario Tamayo López.

- Oficio del Ministerio de Trabajo de fecha 04 de septiembre de 2013, mediante el que se le respondió derecho de petición con radicado N°161.857 a la víctima.

3.4. DESPLAZAMIENTO FORZADO DE RAFAEL WILSON VÉLEZ SERNA

- Formato de noticia criminal FPJ 2 de fecha 19 de septiembre de 2014, mediante el que la víctima da a conocer los hechos.

3.5. DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LUIS WALTER FRANCO MESA

- Formato único de noticia criminal de fecha 22 de marzo de 2013, en el que obra la denuncia del señor Luis Walter Franco Mesa.

3.6. DESPLAZAMIENTO FORZADO DE DIANA PATRICIA RUEDA ORTEGA

- Denuncia realizada por la señora Diana Patricia Rueda Ortega el 27 de julio de 2014.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la víctima.

3.7. DESPLAZAMIENTO FORZADO DE SANDRA MILENA RODRIGUEZ ALVAREZ

- Formato único de noticia criminal de fecha 11 de octubre de 2013.

3.8. DESPLAZAMIENTO FORZADO DE MONICA MARIA GALEANO MONTOYA

- Formato único de noticia criminal de fecha 12 de marzo de 2013, en donde la víctima Mónica María Galeano Montoya expone lo por ella padecido.

3.9. DESPLAZAMIENTO FORZADO DE ROCÍO CASTRO GONZÁLEZ

- Denuncia interpuesta el 07 de julio de 2017 por la señora Rocío Castro González
- Copia de la cédula de ciudadanía de la víctima, de Jairo de Jesús Arredondo Vasco, Alejandro Arredondo Castro y tarjeta de

identidad de los menores para la época de los hechos Y.A.C.,
N.A.C. y S.A.C.

3.10. DESPLAZAMIENTO FORZADO DE ALEIDA MARÍA JIMÉNEZ MONCADA

- Formato único de noticia criminal de fecha 01 de agosto de 2012 contentivo de la denuncia de la señora Aleida María Jiménez Moncada.

3.11. DESPLAZAMIENTO FORZADO DE MARYORI HOLGUÍN MEJÍA

- Denuncia realizada por la señora Mayori Holguín Mejía, de fecha 04 de abril de 2014.

3.12. DESPLAZAMIENTO FORZADO DE MARÍA LETICIA GUERRA DE RESTREPO

- Formato de denuncia penal de la señora María Leticia Guerra de Restrepo del día 29 de abril de 2014.
- Entrevista rendida el día 24 de abril de 2014 por la víctima.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora María Leticia Guerra de Restrepo.
- Sentencia condenatoria proferida en contra del señor ALDIDES DE JESÚS DURANGO, por el delito de homicidio agravado en persona protegida en el que aparece como víctimas Manuel Antonio Restrepo Guerra y Marín Emilio Martínez Rivas.

3.13. DESPLAZAMIENTO FORZADO DE AMANDA DE JESÚS MONTOYA

- Formato único de noticia criminal, contentivo de la denuncia interpuesta por la señora Amanda de Jesús Montoya, el 14 de marzo de 2013.

3.14. DESPLAZAMIENTO FORZADO DE MARÍA RUBIELA POSADA DE POSADA

- Formato único de noticia criminal, donde obra la denuncia interpuesta por la señora María Rubiela Posada de Posada, el 03 de junio de 2014.

3.15. DESPLAZAMIENTO FORZADO DE JORGE ORLANDO CELIS GARCÍA

- Formato de registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, fecha 20 de marzo de 2013 en el que se evidencia la denuncia del señor Jorge Orlando Celis García.
- Cédula de la víctima junto con una fotografía.

3.16. DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LUIS ALFREDO GONZÁLEZ BOLÍVAR

- Formato único de noticia criminal, en el que se consignó la denuncia de la denuncia interpuesta por el señor Luis Alfredo González Bolívar, el 11 de marzo de 2013.

3.17. DESPLAZAMIENTO FORZADO DE MIGUEL ÁNGEL SERNA OQUENDO

- Denuncia interpuesta por el señor Miguel Ángel Serna Oquendo el 26 de diciembre de 2017.

3.18. DESPLAZAMIENTO FORZADO DE MARÍA EDILMA VERGARA PIEDRAHITA

- Formato único de noticia criminal, en el que se registró la denuncia de la señora María Edilma Vergara Piedrahita, el 06 de agosto de 2012.

3.19. DESPLAZAMIENTO FORZADO DE WILSON DE JESÚS ZAPATA LORA

- Formato único de noticia criminal, en el que se relacionó la denuncia del señor Wilson de Jesús Zapata Lora, el día 24 de mayo de 2013.

3.20. DESPLAZAMIENTO FORZADO DE ALCIDES DE JESÚS VILLA ARBOLEDA

- Denuncia interpuesta por el señor Alcides de Jesús Villa Arboleda, el 15 de enero de 2013.

3.21. DESPLAZAMIENTO FORZADO DE JESÚS MARÍA RESTREPO BRAVO

- Denuncia del señor JESÚS MARÍA RESTREPO BRAVO, realizada el 04 de febrero de 2014.

3.22. DESPLAZAMIENTO FORZADO DE JUAN VICENTE LOPERA VÉLEZ

- Formato único de noticia criminal del día 16 de enero de 2015, en el que se consignó la denuncia del señor Juan Vicente Lopera Vélez.

3.23. DESPLAZAMIENTO FORZADO DE GLORIA ELENA DIEZ PEREZ

- Formato único de noticia criminal fechado el 25 de junio de 2013 contentivo de la denuncia de la señora Gloria Elena Diez Pérez.

No se avizora la configuración ostensible de ninguna causal -dolo, fuerza o error- que invalide la manifestación de voluntad que realizó el procesado, esto es, la aceptación de responsabilidad penal por las conductas de Homicidio agravado en concurso con Desaparición Forzada y Desplazamiento forzado, que se le atribuyó en el acta de cargos con fines de sentencia anticipada, y por ese motivo, cobra legitimidad constitucional y legal, la renuncia a los derechos fundamentales a guardar silencio, a no declarar contra sí mismo, a no auto incriminarse y a la etapa de juzgamiento; pues, se itera, no se observa ningún acto de coacción, amenaza o promesa por parte de ningún sujeto procesal sobre el implicado, para que admitiera su participación en los hechos, y, consecuente con ello, el compromiso penal.

Sobre las consecuencias jurídicas que comporta la diligencia con fines de sentencia anticipada, se transcribe parte de la decisión T-356 del 10 de mayo de 2007, adoptada por la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Humberto Alonso Sierra Porto, así:

“...en la sentencia anticipada y en la audiencia especial el Estado renuncia a seguir ejerciendo sus poderes de investigación y juzgamiento y el imputado a que se agoten todos los trámites normales del proceso; tales renunciaciones mutuas, que en el sistema acusatorio americano se conocen como plea guilty, son factibles cuando la ritualidad subsiguiente se torna innecesaria, por estar demostrados los presupuestos probatorios para dictar sentencia condenatoria”.

7. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA. De conformidad con el literal b) del numeral 1º del artículo 77 del Código de Procedimiento Penal, en armonía con el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, este Juzgado es competente para finiquitar la instancia, en razón a las conductas endilgadas por el ente persecutor al procesado ALDIDES DE JESÚS DURANGO.

Concierne al Juzgador, de acuerdo con la llamada constitucionalización del Derecho Penal, desplegar su actividad de control, tanto formal como material de las actas con fines de sentencia anticipada, con la finalidad de constatar el mínimo probatorio relativo tanto a la existencia del delito, como a la responsabilidad penal del acusado.

Igualmente se encuentran satisfechos los presupuestos procesales, para proferir decisión de fondo. Además, el procesado durante el trámite procesal estuvo representado por profesional del derecho y no se aprecia vicio alguno de consentimiento que pueda invalidar lo actuado.

Acerca de la terminación anticipada del proceso, dijo la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de julio 7 de 1995, radicado 8436, con ponencia del Dr. Jorge Enrique Valencia, que:

“...La función del juez, en desarrollo de la potestad que le ha sido asignada por el Estado, es la de establecer si los términos de la acusación formal aceptada por el sindicado se ciñen a la ley y a la realidad procesal, caso en el cual le impartirá su aprobación. En caso contrario ha de improbarla para que el proceso continúe su trámite normal...”.

Igualmente, el Alto Tribunal en sentencia del 27 de octubre de 2006, radicado 26071, Magistrado Ponente Yesid Ramírez Bastidas, señaló:

“El pronunciamiento temprano del fallo condenatorio exige no sólo la aceptación voluntaria y formal del procesado de los hechos a él imputados sino, también, prueba indicativa de la existencia de éstos y de la responsabilidad penal del acusado, que si bien no necesariamente debe aportar conocimiento en el grado de certeza exigido por el artículo 232 del C. de procedimiento penal de 2000-, o más allá de la duda razonable, en términos del artículo 372 del código de procedimiento penal de 2004-, si debe conducir a establecer la tipicidad y la antijuridicidad de la conducta aceptada por el sindicado y señalarlo como su más posible autor y responsable”

Así, se tiene que la comisión de los sucesos criminales de Desaparición forzada, Homicidio agravado y Desplazamiento forzado, todos ellos en concurso a la luz del artículo 31 del Código Penal, se constata con los múltiples elementos que se mencionaron en el acápite anterior, a sabiendas de que hay pluralidad de hipótesis delictivas que a la postre fueron conexadas a un proceso matriz; además de la aceptación de responsabilidad penal por parte del señor ALDIDES, en la indagatoria, etapa en la cual expresó que los asumía por línea de mando (sic).

Aquí, es necesario acotar que la responsabilidad penal del señor DURANGO, se establece dentro de los términos de la **autoría mediata**, figura que ha desarrollado la jurisprudencia colombiana, en lo respectivo a los **aparatos organizados de poder**, pues es un aserto que en estos existe una **cadena de mando**, desde la que se imparten órdenes para la comisión de ilícitos, mismos que son ejecutados por subordinados, que no operan como simples objetos, a la luz de lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal, si no que responden a título de autores materiales.

Al respecto de esta figura jurídica, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, en sentencia del 30 de enero de 2017, Magistrado Ponente Rubén Darío Pinilla Cogollo (Página 528), preceptuó:

“Aunque no hay una responsabilidad penal “por línea de mando”, si puede haberla a título de autor mediato a través de un aparato organizado de poder, como lo ha reconocido un amplio sector de la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, a pesar de las críticas que se le hacen a dicha teoría.

Sin que la Sala encuentre necesario adentrarse en los elementos y desarrollos de dicha teoría, la autoría mediata a través de aparatos organizados de poder debe reunir dos condiciones, aunque no basta con éstas: el poder de mando o la capacidad de impartir órdenes y la existencia de una organización a través de la cual se cumplen esas órdenes. Pero como dice Roxin, lo que caracteriza a tal estructura “es no sólo una organización rígida, independiente del cambio de los miembros concretos, sino también una orientación a fines del aparato en su conjunto contraria al ordenamiento jurídico”.

La autoría mediata a través de aparatos organizados de poder supone entonces que la organización tiene unos fines o propósitos contrarios al orden jurídico y sus miembros no obran por su propia cuenta, sino como órganos del aparato y de los planes y órdenes de éste y de quienes están al mando. El autor material, en consecuencia, simplemente ejecuta la voluntad de la cúpula (el hombre de atrás) y el plan criminal de la organización, conforme a su orientación.

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 05 de diciembre de 2018, SP5333-2018, radicado N°50236, Magistrado Ponente Eugenio Fernández Carlier, expuso:

“Así pues, el desarrollo conceptual al que se hace referencia está orientado a lograr la atribuidad de resultados antijurídicos a quienes ostentan una posición de mando dentro de una organización jerárquica respecto de hechos cometidos por sus subordinados, cuando quiera que aquellos materializan un mandato delictivo transferido a lo largo del escalafón de la estructura hasta sus ejecutores materiales.”
(...)

“De acuerdo con lo expuesto, son elementos constitutivos de esta forma de participación:

- i. La existencia de una organización jerarquizada.
- ii. La posición de mando o jerarquía que ostenta el agente al interior de aquella.
- iii. La comisión de un delito perpetrado materialmente por integrantes de la misma, cuya ejecución es ordenada desde la comandancia y desciende a través de la cadena de mando, o hace parte del ideario delictivo de la estructura.

- iv. Que el agente conozca la orden impartida o la política criminal en cuyo marco se produce el delito, y quiere su realización.”

Acorde a lo anterior, es innegable que el señor ALDIDES DE JESÚS, tenía dentro del grupo paramilitar del Suroeste, una posición de superioridad, de la que se extrae su poder de mando frente a las personas que ciertamente ejecutaron los actos delictivos que hoy se le reprochan, pues cada uno de ellos fue cometido mientras este ciudadano se encontraba al frente de esta estructura criminal, por lo que aquellos actos fueron realizados con su aquiescencia. Se efectúa tal afirmación, partiendo del hecho de que él en indagatoria fue firme en señalar, entre otras cosas, que estaba en contra de todo lo relacionado con estupefacientes, expresando que algunas de las víctimas estaban dedicadas al expendio o consumo de los mismos, también que estaban relacionadas con la guerrilla, motivos suficientes para que fueran desaparecidas, acabaran con sus vidas o fuesen desplazadas, tal y como se puede apreciar en la diligencia de indagatoria rendida el 14 de marzo de 2016, en la que manifestó:

“...PREGUNTADO.1076710. Víctima JOSE RAMIRO JARAMILLO MORENO. Hechos el 24 de febrero de 2001. Que sabe sobre esa desaparición. CONTESTÓ: Que el vivía en la vereda de los jaramillos se que era colaborador de la guerrilla...

(...)

... la muerte se presentaba porque yo era enemigo total de expendedores de droga y combatía todo lo que fuera droga en los municipios en los que yo incursionada, en los municipios donde yo incursionaba acabe con los expendedores de droga...

(...)

... se tiene conocimiento que ese muchacho era vicioso y ladrón y eso era motivo para DESAPARECERLO porque nuestras políticas eran terminar con los viciosos y mientras yo milité en esa zona acabé con todos los expendios y acabé con los vendedores...”⁴

Por su parte, en la indagatoria rendida el 27 de septiembre de 2021, reveló:

⁴ Folios 27 y 28 de la carpeta principal

“...PREGUNTADO. Díganos cuál era el propósito de los paramilitares mandaran a desocupar las veredas. CONTESTÓ. De pronto era por no ajusticiar a esa señora, y que esa zona la alcahueteaban mucho a la guerrilla del ELN y nunca nos daban información, siempre era lo contrario...

(...)

...esa vereda Cajones era de mucho conflicto, desde que yo me haya dado cuenta nunca nadie fue secuestrado, que yo sepa, pero lo hayan desplazado si creo, además mire que el era colaborador de la guerrilla ahí tiene porque fue desplazado...

(...)

...PREGUNTADO. Dice el denunciante que el desplazamiento se presenta es porque los Paramilitares en el Filo de los Ortega, comenzaron a hacer disparos y gritaban todo el que tuviera el apellido Ortega tenía que desocupar la vereda. Conoció usted de ese hecho. Cuáles fueron los motivos para desplazar a la familia Ortega. CONTESTÓ. La historia de los ORTEGA ellos eran los que mandaban ahí y eran colaboradores de la guerrilla ELN...

(...)

... si eso fue MORADO que era el político, además estaba relacionado con el sindicato y teníamos los ojos en el sindicato por lo que dije anteriormente por relaciones con la guerrilla del ELN...”⁵

Lo referido anteriormente da cuenta de que efectivamente los subordinados a cargo del señor ALDIDES ejecutaban actos contrarios a la ley, con la llana finalidad de poder materializar la política criminal de la organización a su cargo, situación que se acompasa con aquella característica propia de la autoría mediata, la cual se desglosó precedentemente.

Por consiguiente, con la prueba de cargos, se desvirtúa la presunción de inocencia, al encontrar acreditados los requisitos legales prescritos en el artículo 9º del Código Penal, para emitir sentencia condenatoria en contra del ciudadano ALDIDES DE JESÚS DURANGO, culpable a título de dolo, según lo dispuesto en el artículo 22 ibidem y en quien no concurre ninguna causal de ausencia de responsabilidad, de las enumeradas en el artículo 32 ídem, ni de inimputabilidad, de las enlistadas en el artículo 33 del Estatuto Penal.

8. PRESCRIPCIÓN

⁵ Folios 43, 44 y 49 del cuaderno matriz

Antes de adentrarnos en la dosificación de la pena a imponer, es imperante advertir por parte del Despacho, a efectos no violentar el debido proceso, ni dar lugar a posibles nulidades, que, respecto de los hechos constitutivos de los delitos de Homicidio agravado, perpetrados los días **24 y 25 de enero del año 2000**, en las personas de LUZ MARY ARBOLEDA, CARLOS MARIO AGUIRRE ESTRADA, JORGE HUMBERTO ARBOLEDA y CARLOS ALBERTO CALLE ARBOLEDA, ha operado el fenómeno jurídico de la **prescripción**, habida cuenta de que el artículo 83 de la Ley 599 de 2000 dispone que *“La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20)”*, lapso que indiscutiblemente ya feneció, pues aunque este delito tenga aparejada una pena máxima de 40 años, debe obedecerse el tiempo reglado en la disposición en cuestión, que serían 20 años, interregno en el que no se profirió la resolución de acusación y/o el documento que hiciere sus veces según fuera el caso, para interrumpir el término de la prescripción y dar lugar al nuevo intervalo que tal situación provoca.

Valga resaltar que la resolución de situación jurídica en el presente asunto se profirió el **13 de octubre de 2021** y el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada se produjo el **24 de febrero de 2022**, datas en las que ya las dos investigaciones relacionadas se encontraban prescritas, circunstancia que pasó desapercibida por todos los sujetos procesales.

Por lo antes expuesto, es que esta Judicatura, no hará pronunciamiento alguno en contra del acusado por cuenta del concurso de Homicidio Agravados, pues se estaría incurriendo en un yerro que afectaría de manera flagrante los intereses jurídicos del aquí procesado.

Al respecto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 25 de noviembre de 2015, SP16269-2015, radicado

N°46325, Magistrado Ponente Eugenio Fernández Carlier, estableció respecto de la prescripción que:

5. La primera regla general acerca de la prescripción se encuentra expresada en la Ley 599 de 2000, artículo 83, inciso primero, de acuerdo con la cual, la acción penal se extingue en un tiempo igual al de la pena máxima dispuesta por la ley para el delito respectivo, si es privativa de la libertad, lapso que de todas formas no puede ser inferior a cinco (5) años, ni exceder de veinte (20). (subrayas nuestras)

Por lo tanto, en situaciones de conductas punibles dilucidadas por los trámites consagrados en la Ley 600 de 2000, el término de prescripción previsto en la primera regla se interrumpe o suspende con la resolución de acusación o su equivalente, debidamente ejecutoriada, y a partir de entonces comienza a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83 de la Ley 599 de 2000, sin que ese nuevo cómputo o conteo pueda ser inferior a cinco (5) años ni superior a diez (10) .

9. DOSIFICACIÓN DE LA PENA

Se procederá a realizar la respectiva dosificación de la sanción a imponer, la cual se efectuará, con los delitos restantes, estos son, Desaparición Forzada y Desplazamiento Forzado, con base en la pena contenida en la Ley 599 de 2000 con las modificaciones que introdujo Ley 890 de 2004, por cuanto son punibles de ejecución permanente, lo que obliga a que se apliquen los incrementos de la referida ley, dado que en la actualidad no han cesado los efectos jurídicos originados. Se fijará, por tanto, el quantum de la pena a imponer, con observancia de los parámetros dispuestos en los artículos 60 y 61 del Código Penal, así:

9.1. DESAPARICIÓN FORZADA: consagrado en el libro Segundo. Título III. Delitos Contra la Libertad Individual y otras garantías. Capítulo primero. Art. 165 del Código Penal, Desaparición forzada que dice: “El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuarenta (540) meses, multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1333.33) a cuatro mil quinientos (4500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción

de derechos y funciones públicas de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses”

Al configurar los ámbitos de movilidad en meses de la pena de prisión, nos arroja el siguiente guarismo: $540-320=220/4=55$, entonces, se obtiene:

Art 165 C.P.	MÍNIMO	MÁXIMO
PENA INICIAL	320 meses	540 meses
Primer $\frac{1}{4}$	320 meses	375 meses
Segundo $\frac{1}{4}$	375 meses	430 meses
Tercer $\frac{1}{4}$	430 meses	485 meses
Cuarto $\frac{1}{4}$	485 meses	540 meses

Respecto a la multa al realizar la operación matemática, arroja lo siguiente: $1333,33-4500=3166.67/4=791.67$; los cuartos de movilidad serán:

Art. 165 C.P.	MÍNIMO	MÁXIMO
PENA INICIAL MULTA	1.333.33 smlmv	4.500 smlmv
Primer $\frac{1}{4}$	1333.33 smlmv	2125.01 smlmv
Segundo $\frac{1}{4}$	2125.01 smlmv	2916.67 smlmv
Tercer $\frac{1}{4}$	2916.67 smlmv	3708.34 smlmv
Cuarto $\frac{1}{4}$	3708.34 smlmv	4500 smlmv

En lo atinente a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, para la confección de los cuartos, se establece la diferencia entre 360 y 160 meses que es de 200 meses, el que se divide por cuatro para darnos 50 meses; los cuartos de movilidad serán:

Art. 165 C.P.	MÍNIMO	MÁXIMO
PENA ACCESORIA	160 meses	360 meses
Primer $\frac{1}{4}$	160 meses	210 meses
Segundo $\frac{1}{4}$	210 meses	260 meses
Tercer $\frac{1}{4}$	260 meses	310 meses
Cuarto $\frac{1}{4}$	310 meses	360 meses

Dado que esta conducta punible fue cometida en contra de seis víctimas: JHON JAIRO TABORDA RIVERA, DIEGO ALEJANDRO GARCÍA RODAS, JAIME LEÓN RESTREPO, LUIS FERNANDO OLAYA RUIZ, JOSÉ EVELIO OCAMPO y JOSÉ RAMIRO JARAMILLO, debe

efectuarse la operación aritmética dispuesta en el artículo 31 del Código Penal, por lo que se partirá del mínimo del primer cuarto -320 a 375 meses- aumentado en un 10%, en razón a la incertidumbre, tortura psicológica y melancolía que genera para una familia la desaparición de un ser querido, del que a la fecha ni siquiera se tiene conocimiento de su paradero, pues como bien lo expresó ALDIDES DE JESÚS, seguramente varios de ellos, pudieron haber sido arrojados al río Cauca, sin que a la momento se encontraran sus cuerpos para ser sepultados según su creencia. Así las cosas, se impondrá la pena de **trescientos cincuenta y dos (352) meses de prisión** por la Desaparición forzada de Jhon Jairo Taborda Rivera, quantum aumentado en una proporción de 12 meses más por cada una de las cinco víctimas restantes, Diego Alejandro García Rodas, Jaime León Restrepo, Luis Fernando Olaya Ruiz, José Evelio Ocampo y José Ramiro Jaramillo, dejando un total de 60 meses, para dar un resultado ultimo de **cuatrocientos doce (412) meses de prisión**.

En lo que respecta a la pena de **multa**, se partirá del mínimo del primer cuarto -1.333.33 smlmv a 2.125.01 smlmv-, aumentado en un 10%, por las razones arriba expuestas, arrojando **1466.66 smlmv**, incrementándole a este valor, cinco salarios mínimos, en razón de las otras cinco víctimas, quedando un total de **1471.66 SMLMV**.

Por último, en la dosificación de la **pena accesorio** se realizará la misma operación precedente, partiendo del mínimo del primer cuarto -160 a 210 meses-, sumado en un 10%, lo que da 176 meses más cinco meses por las otras cinco víctimas, quedando un total de **181 MESES** para la interdicción de derechos y funciones públicas

9.2. DESPLAZAMIENTO FORZADO: consagrado en el libro Segundo. Título III. Delitos Contra la Libertad Individual y otras garantías. Capítulo quinto. Art. 180 del Código Penal, Desplazamiento forzado: "El que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses, multa de ochocientos (800) a dos

mil doscientos cincuenta (2.250) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses”.

Los ámbitos de movilidad de la **pena de prisión y de la interdicción de derechos y funciones públicas**, se desprenden de la siguiente operación: $216-96=120/4=30$

Art 180 C.P.	MÍNIMO	MÁXIMO
PENA INICIAL	96 meses	216 meses
Primer $\frac{1}{4}$	96 meses	126 meses
Segundo $\frac{1}{4}$	126 meses	156 meses
Tercer $\frac{1}{4}$	156 meses	186 meses
Cuarto $\frac{1}{4}$	186 meses	216 meses

Por su parte, los cuatros de movilidad de la pena de multa se alcanzan así: $2250-800=1450/4=362.5$

Art. 165 C.P.	MÍNIMO	MÁXIMO
PENA INICIAL MULTA	800 smlmv	2250 smlmv
Primer $\frac{1}{4}$	800 smlmv	1162.5 smlmv
Segundo $\frac{1}{4}$	1162.5 smlmv	1525 smlmv
Tercer $\frac{1}{4}$	15252 smlmv	1887.5 smlmv
Cuarto $\frac{1}{4}$	1887.5 smlmv	2250 smlmv

Realizada la dosificación respectiva a este delito y entendiendo que sobre este también obra concurso de conductas punibles, pues hay una totalidad de 23 víctimas: GLORIA EDILMA ORTEGA HERRERA, MIRIAM CECILIA RÍOS, CARLOS MARIO TAMAYO LÓPEZ, RAFAEL WILSON VÉLEZ SERNA, LUIS WALTER FRANCO MESA, DIANA PATRICIA RUEDA ORTEGA, SANDRA MILENA RODRÍGUEZ FLÓREZ, MÓNICA MARÍA GALEANO MONTOYA, ROCÍO CASTRO GONZÁLEZ, ALEIDA MARÍA JIMÉNEZ MONCADA, MARYORI HOLGUÍN MEJÍA, MARIA LETICIA GUERRA DE RESTREPO, AMANDA DE JESÚS MONTOYA, MARIA RUBIELA POSADA DE POSADA, JORGE ORLANDO CELIS GARCÍA, LUIS ALFREDO GONZÁLEZ BOLÍVAR, MIGUEL ÁNGEL SERNA ORREGO, MARIA EDILMA VERGARA PIEDRAHITA, WILSON DE JESÚS ZAPATA LÓPEZ, ALCIDES DE JESÚS VILLA ARBOLEDA, JESÚS MARÍA RESTREPO BRAVO, JUAN VICENTE

LOPERA VÉLEZ y GLORIA ELENA DIEZ PÉREZ, se partirá tanto para la **pena de prisión como de interdicción de derechos y funciones públicas**, del mínimo del primer cuarto -96 a 126 meses- aumentado en un 10%, atendiendo a lo grave que implica la ejecución de dicha conducta, pues desarraigar a una persona junto con familia, obliga a que ellas tengan que abandonar su hogar, su tierra y su medio de sustento económico, por lo que se impondrá **ciento cinco punto seis (105.6) meses**, tanto para la pena principal de prisión como para la accesoria interdicción de derechos y funciones públicas, por la primera víctima Gloria Edilma Ortega Herrera, valor al que se le **sumará un año más por cada una de las otras 22 víctimas**, es decir 264 meses, arrojando un total de **trescientos sesenta y nueve punto seis (369.6) meses**.

Ahora, la pena de **multa**, partirá como las otras, del mínimo del primer cuarto, -800 a 1162.5 smlmv-, aumentado en un 10%, quedando en 880 smlmv, valor al que se le sumaran 22 salarios por igual cantidad de víctimas, para quedar en **902 SMLMV**.

Para continuar con lo propio de la dosificación de la pena de prisión, de multa y accesoria, a imponer, teniendo en cuenta que se presenta un concurso heterogéneo de conductas punibles - Desaparición forzada y Desplazamiento Forzado-, se debe atender también, a lo preceptuado por el artículo 31 del Código de Procedimiento Penal, además de los presupuestos del inciso tercero del artículo 61 ídem y las directrices contenidas en la sentencia del 25 de agosto de 2010 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrada Ponente María del Rosario González de Lemos, a saber:

“La gravedad de la conducta dice relación con la mayor o menor afectación al bien jurídico tutelado por la ley. El daño real (o potencial) creado toca con la extensión del perjuicio, en otras palabras, “según que ha sido mayor o menor el número de las personas ofendidas, y según que el crimen ha dañado o expuesto a una lesión al Estado mismo, a comunidades enteras, a una cantidad indeterminada de personas, o sólo a ciertas personas determinadas”. Finalmente, la intensidad del dolo se refiere al grado del injusto, tópico en el cual la Sala tiene

dicho que “la reiteración de la conducta es índice de una gran intensidad del dolo”.

Para la **pena de prisión** entonces, se partirá de la más grave, aumentada hasta en otro tanto (Art. 31 C.P). En este caso es el delito de Desaparición forzada, cuya pena quedó en **cuatrocientos doce (412) meses de prisión**, valor al que se le sumarán **144 meses de prisión** por el concurso de delitos de Desplazamiento forzado, atendiendo a la multiplicidad de víctimas, quedando un total de **Quinientos cincuenta y seis (556) meses de prisión** o lo que es igual a **cuarenta y seis punto treinta y tres (46.33) años de prisión**.

En lo que respecta a la pena de multa, se hará la misma labor, pero partiendo de la mayor impuesta, la cual corresponde al delito de Desaparición forzada, en el que se establecieron **1474.66 smlmv** como sanción, guarismo al que se le incrementaran 23 más, correspondientes al delito de Desplazamiento forzado, para un valor a imponer de **1497.66 smlmv**.

Por último, corresponde decantar lo propio a la **interdicción de derechos y funciones públicas**, en la que el la mayor impuesta perteneció al delito de Desplazamiento forzado, quedando un total de 369.6 meses (30.8 años de prisión), que superan el monto de **20 años** permitido por el inciso 1 del artículo 51 del Código Penal, por lo que será este último monto a imponer como sanción de la pena accesoria.

Ahora, en cuanto a la rebaja de pena por aceptación de cargos con fines de sentencia anticipada, se partirá de lo reglado por el inciso tercero del artículo 40 de la Ley 600 del 2000, esto es, se hará la rebaja de **1/3 parte de la pena a imponer**, pues, aunque si bien, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha tenido dos posturas relativas a este asunto, la primera de ellas significativa a que en razón del principio de favorabilidad debe realizarse el descuento referido en el artículo 351 del actual Código de Procedimiento Penal, la misma Corporación, en diversas providencias ha expresado que no existe semejanza entre la sentencia anticipada y el allanamiento a cargos, por ser figuras propias de sistemas penales disímiles. Al respecto en

providencia AP2537-2020, radicado 54534, del 02 de octubre de 2020, Magistrado Ponente Luis Antonio Hernández Barbosa, se reseñó:

“Finalmente, dado que la Sala tiene dicho que «la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y la aceptación de la imputación de la Ley 906 de 2004, no son institutos idénticos, porque pertenecen a sistemas procesales de investigación y juzgamiento diametralmente contrapuestos, lo cual lleva a excluir la pretendida aplicación del principio de favorabilidad que reclama el demandante. (...). (CSJ SP, 23 may. 2006, rad. 25300)», se ofrece inamisible que FERNANDO SÁNCHEZ QUINTERO discuta que no se le haya reconocido una rebaja del 50% de la pena impuesta en aplicación del principio de favorabilidad”.

Así mismo, en sentencia SP095-2020, radicado 51795, del 29 de enero de 2020, Magistrado Ponente Jaime Humberto Moreno Acero, se dijo, entre otras cosas:

“La Corte, entonces, no tiene más que reiterar su cambio jurisprudencial, referido a que no es posible aplicar, por favorabilidad, los porcentajes de descuento que por allanamiento a cargos contempla la Ley 906 de 2004, a casos seguido dentro de los lineamientos de la Ley 600 de 2000, por dos razones fundamentales: (i) no se trata de dos institutos asimilables, la sentencia anticipada y el allanamiento a cargos, dado que el segundo hace parte del régimen de preacuerdos y debe examinarse de manera integral con estos y sus consecuencias, que no tienen referente en la Ley 600 de 2000 ...”

Por consiguiente, teniendo en cuenta el planteamiento antedicho, se reducirá en 1/3 parte las penas dosificadas en precedencia, arrojando una sanción definitiva a imponer de **treinta punto ochenta y nueve (30.89) años de prisión**, multa de **novecientos noventa y ocho punto cuarenta y cuatro (998.44) smlmv** y **trece punto treinta y cuatro (13.34) años** como pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas.

10. SUBROGADOS PENALES

Conforme a lo establecido en el artículo 63 del Código Penal, el sentenciado ALDIDES DE JESÚS DURANGO, no reúne los

presupuestos allí consagrados para la concesión del subrogado de la ejecución condicional de la pena, en razón a que el monto de la sanción supera el requisito objetivo determinado en la citada disposición, esto es, “que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años”, por lo que se negará tal sustituto.

Al no tener cabida el requisito objetivo, se releva al operador judicial de cualquier otro pronunciamiento respecto del subjetivo, el cual, sea de paso decirlo, sin duda alguna tampoco tendría vocación de prosperidad, ante la gravedad de los hechos que se le endilgaron al enjuiciado, tal y como se ha decantado a lo largo de esta providencia.

En cuando al sustitutivo de la prisión domiciliaria, consagrada en el artículo 38 del Código de las Penas, igualmente se establecen dos presupuestos, uno de orden objetivo y otro subjetivo; respecto del primero se exige que la sentencia impuesta lo sea por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos, presupuesto que no se satisface, lo cual lleva a la negativa del reconocimiento de tal figura, resultando por ende estéril cualquier pronunciamiento respecto del subjetivo, acogiéndonos eso sí a los presupuestos de gravedad de las conductas recién esbozadas.

Por tanto, el señor ALDIDES DE JESÚS DURANGO, deberá purgar la pena en el establecimiento carcelario que determine el INPEC. Oficiese a la cárcel donde actualmente se encuentra recluso, para que una vez cesen los motivos por los cuales se encuentra en detención, comience a descontar la pena aquí impuesta.

11. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Según lo reglado en el artículo 94 del Código Penal, la (s) conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquellas.

De similar contenido es el Art. 1614 del C. Civil, canon que indica a su vez que los perjuicios materiales los comprende el daño emergente y el lucro cesante. El primero abarca la pérdida patrimonial específica generada y los desembolsos efectuados con ocasión del hecho generador de responsabilidad, y los segundos refieren a la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica por la víctima o sus familiares como consecuencia del daño.

Los perjuicios morales, son la afrenta o menoscabo no patrimonial que sufre una persona a raíz de un acto dañoso -delito- el sufrimiento causado por la desaparición o desplazamiento forzado de las personas.

Acerca de este ítem, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 03 de mayo de 2017, SP6029-2017, radicado 36784, Magistrado Ponente FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, señaló:

«Dada la inasible naturaleza del daño no patrimonial, debe buscarse, “con ayuda del buen sentido (...) y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir” (sentencia de 25 de noviembre de 1992. Exp. 3382); consideraciones éstas que aun cuando se expresaron con relación al daño moral, resultan perfectamente aplicables a toda clase de perjuicio extra-patrimonial, incluido el daño a la vida de relación.

A diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos que sirven de apoyo para su cuantificación, **el perjuicio extrapatrimonial ha estado y seguirá estando confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales**, lo que no “equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas...”. (Resaltado fuera de texto)

No pueden, por tanto, fijarse o establecerse parámetros generales que en forma mecánica se apliquen a la valoración de tal clase de perjuicio, pues cada caso concreto ofrece

particularidades que deberán ser apreciadas por el juez al momento de hacer la correspondiente tasación»⁶.

Por ende, el Juzgado se abstendrá de hacer algún pronunciamiento en concreto sobre los perjuicios materiales y morales, cuyas cuantías, no fueron debidamente acreditadas en esta investigación, pero que en todo caso las víctimas directas e indirectas, podrán acudir a la vía civil si lo estimaren pertinente para tal efecto.

Por secretaría una vez quede en firme la presente decisión, se harán las publicaciones de ley y se remitirá la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas de Medellín, para la vigilancia de la sanción impuesta.

Es razón a lo expuesto **EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLIVAR ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la constitución y de la ley,

F A L L A

PRIMERO. Declarar penalmente responsable al señor ALDIDES DE JESÚS DURANGO, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.307.510 expedida en Cauca Antioquia, en calidad autor mediato de los delitos de Desaparición Forzada en concurso con Desplazamiento Forzado.

SEGUNDO. En consecuencia, se condena al ciudadano ALDIDES DE JESÚS DURANGO, a purgar la pena de **treinta punto ochenta y nueve (30.89) años de prisión, novecientos noventa y ocho punto cuarenta y cuatro (998.44) smlmv**. La primera deberá purgarla en el establecimiento penitenciario y carcelario que para el efecto designe el INPEC y la segunda a favor del Consejo Superior de la Judicatura. Oficiese a cobro coactivo.

⁶ CSJ SC, 12 Sep. 2016, rad. 4792. Sentencia N. 064.

TERCERO. Igualmente, se le condena a DURANGO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término **trece punto treinta y cuatro (13.34) años.**

CUARTO. Acorde con la argumentación de la parte motiva, no se impone condena al señor DURANGO, por concepto de pago de perjuicios materiales o morales. Las víctimas directas e indirectas, si lo estimaren pertinente, podrán acudir a la jurisdicción civil.

QUINTO. Se **niega** al señor ALDIDES DE JESÚS DURANGO, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones indicadas en la parte motiva. Por consiguiente, cumplirá la pena privativa de la libertad en el establecimiento penitenciario y carcelario que para el efecto designe el INPEC. Una vez cumpla la sanción por la que se encuentra privado de la libertad, deberá ponerse a órdenes del Juzgado que le corresponda vigilar la presente sentencia

SEXTO. Una vez cobre formal ejecutoria esta decisión, por la secretaria del Despacho, efectúense las publicidades de ley e igualmente, remítase la actuación ante los Juzgados de Ejecución de Penas de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, para lo de su cargo.

SÉPTIMO. Contra esta decisión procede el recurso de apelación, el cual deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación. (Art. 186 Ley 600 de 2000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA DEL CARMEN MONTOYA OLAYA
JUEZ